

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-175/2015

**RECORRENTE: CARMEN GARCÍA
ZAPATA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-175/2015**, promovido por **Carmen García Zapata**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de doce de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-359/2015 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

2. Registro supletorio de candidatos. El veinte de abril de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, identificado con la clave **CE/2015/029**.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el apartado dos (2) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-79/2015.

4. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de abril de dos mil quince, la mencionada Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-79/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

SEGUNDO. Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

[...]

5. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede, los días treinta de abril y primero de mayo de dos mil quince, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración, los cuales quedaron registrados ante esta Sala Superior como se indica a continuación:

SUP-REC-175/2015

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-REC-128/2015	Oscar Castillo Moha
2	SUP-REC-130/2015	Carlos Mario de la Cruz Alejandro
3	SUP-REC-132/2015	José Oscar Romero Contreri
4	SUP-REC-133/2015	Francisco Alfonso Filigrana Castro
5	SUP-REC-134/2015	Rafael Abner Balboa Sánchez
6	SUP-REC-135/2015	Partido Revolucionario Institucional
7	SUP-REC-136/2015	Partido de la Revolución Democrática
8	SUP-REC-137/2015	Partido Nueva Alianza
9	SUP-REC-138/2015	Rafael García Zenteno
10	SUP-REC-139/2015	Roberto Ocaña Leyva
11	SUP-REC-148/2015	Eric Robert Garrido Argaez
12	SUP-REC-149/2015	Francisco Javier Custodio Gómez

6. Acuerdo CE/2015/035. El primero de mayo de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede, el acuerdo identificado con la clave **CE/2015/035**, con el objeto de cumplir el principio de paridad de género horizontal, por el cual aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, así como de los aspirantes a candidatos independientes, para el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

7. Impugnación del acuerdo CE/2015/035. Disconformes con el acuerdo mencionado en el apartado seis (6) que antecede, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil quince, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron

distintos medios de impugnación, los cuales quedaron radicados ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los términos siguientes:

No.	Expediente	Actor(es)/actora(s)
1.	SX-JDC-359/2015	Marco Antonio Hernández de la O
2.	SX-JDC-361/2015	Omar Cabrera Aulis
3.	SX-JDC-362/2015	Lorena Beurregard de los Santos
4.	SX-JDC-363/2015	Lorena Beurregard de los Santos
5.	SX-JDC-364/2015	Alma Rosa Méndez López
6.	SX-JDC-365/2015	María del Carmen Aguilar Suárez
7.	SX-JDC-366/2015	Eufemia López García
8.	SX-JDC-367/2015	Cristal Ugalde Pérez
9.	SX-JDC-368/2015	Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez
10.	SX-JDC-369/2015	Ana María García Álvarez
11.	SX-JDC-374/2015	Karina Marisol Evia Camacho
12.	SX-JDC-375/2015	Felipe Ramírez Jiménez y Carlos Sánchez Oliva
13.	SX-JDC-376/2015	Antonio Rueda Martínez y Saúl Alberto Córdova Torres
14.	SX-JDC-377/2015	Jeannette Álvarez Hernández y Leyda Victoria García Rodríguez
15.	SX-JDC-378/2015	María Estela López Magaña y Lorena Jiménez Pérez
16.	SX-JDC-379/2015	Eliazer Hernández Córdova y Marco Antonio Torres Hernández
17.	SX-JDC-380/2015	Ángela Guzmán Olán y Mirna Alejandra Félix Martínez
18.	SX-JDC-382/2015	Ángel Jesús Santamaría Pérez
19.	SX-JDC-386/2015	Carmen García Zapata
20.	SX-JRC-84/2015	Partido Acción Nacional
21.	SX-JRC-89/2015	Partido Acción Nacional

8. Sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-128/2015 y acumulados. El seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración mencionados en el apartado siete (7) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015, SUP-REC-139/2015 SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-128/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

[...]

9. Sentencia impugnada. El doce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los medios de impugnación mencionados en el apartado siete (7) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con los números SX-JDC-361/2015, SX-JDC-362/2015, SX-JDC-363/2015, SX-JDC-364/2015, SX-JDC-365/2015, SX-JDC-366/2015, SX-JDC-367/2015, SX-JDC-368/2015, SX-JDC-369/2015, SX-JDC-374/2015, SX-JDC-375/2015, SX-JDC-376/2015, SX-JDC-377/2015, SX-JDC-378/2015, SX-JDC-379/2015, SX-JDC-380/2015, SX-JDC-382/2015, SX-JDC-386/2015, SX-JRC-84/2015 y SX-JRC-89/2015 al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-359/2015**, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2015/035 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se **amonesta** al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Se **apercibe** al mencionado órgano partidista, para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

CUARTO. Una vez que se reciban las constancias del trámite de los presentes juicios, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas a los mismos.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de mayo de dos mil quince, Carmen García Zapata interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-831/2015, de diecisiete de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-175/2015**, con motivo de la demanda presentada por Carmen García Zapata y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la

Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el doce de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de

expediente SX-JDC-359/2015 y sus acumulados, en la cual confirmó el acuerdo identificado con la clave **CE/2015/035**, de primero de mayo del año que se resuelve, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el objeto de cumplir el principio de paridad de género horizontal, por el cual aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, así como de los aspirantes a candidatos independientes, para el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados.

Esto es así, porque de la lectura integral de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable citó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hizo en el contexto de su argumentación en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho a la auto-organización y autodeterminación, de tal forma que la Sala

Regional responsable no podía intervenir en la designación directa de los candidatos de los institutos políticos a fin de cumplir el principio de paridad de género vertical y horizontal, en cumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil quince, dictada por ese órgano jurisdiccional regional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, sin que se advierta una auténtica interpretación de ese precepto constitucional, sino solo una cita, motivo por el cual no existe un auténtico control de constitucionalidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-359/2015 y sus acumulados, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que la actora intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,

previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por Carmen García Zapata.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-175/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO